

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 05978/INFOEM/IP/RR/2020, 05979/INFOEM/IP/RR/2020, 05980/INFOEM/IP/RR/2020, 05981/INFOEM/IP/RR/2020, 05982/INFOEM/IP/RR/2020, 05983/INFOEM/IP/RR/2020 Y 05984/INFOEM/IP/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **05978/INFOEM/IP/RR/2020** y **acumulados**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte en general el sentido de la resolución de los recursos de revisión, no así por cuanto hace al recurso de revisión **05979/INFOEM/IP/RR/2020**; por lo que, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte del considerando de análisis y sentido del mismo.

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular solicitó al Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se le informara el motivo por el cual en la localidad del barrio la manzana (calle gladiola), colonia La Magdalena Chichicapa, municipio de Huixquilucan; fueron retirados los sistemas de video vigilancia para fines de seguridad pública; así como la fecha en la que tuvo lugar lo anterior, solicitando las constancias documentales en las cuales haya quedado evidencia y/o registro de dicha remoción, o en su caso, de no haber tenido lugar lo anterior, se le precisara si aún se encuentran en funcionamiento dichos sistemas de CCTV municipal.

Atento a ello, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto de que los puntos de monitoreo instalados **NO** han sido retirados, y en la zona de La Manzana se cuenta con puntos de monitoreo inteligente con funcionamiento óptimo; lo anterior, a fin de pretender colmar el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutoria determinó **MODIFICAR** las respuestas de los recursos de revisión **05978/INFOEM/IP/RR/2020**, **05983/INFOEM/IP/RR/2020** y **05984/INFOEM/IP/RR/2020**; **CONFIRMAR** la respuesta del recurso de revisión **05979/INFOEM/IP/RR/2020**; **REVOCAR** la respuesta del recurso de revisión **05981/INFOEM/IP/RR/2020**; y **SOBRESEER** los recursos de revisión

05980/INFOEM/IP/RR/2020 y 05982/INFOEM/IP/RR/2020, en términos del Considerando QUINTO.

En ese contexto, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero que lo procedente hubiera sido el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. **Desechar o sobreseer el recurso;**
- II. **Confirmar la respuesta del sujeto obligado;**
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción II y, en relación a dicho sentido se procede a **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en el recurso de revisión, cuando esta satisfaga en su totalidad la solicitud del particular.

Al respecto se debe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó información al **RECURRENTE**, señalando que los puntos de monitoreo instalados no han sido retirados.

En este sentido, la que suscribe que considera que la Ponencia que resolvió, debió atender a lo señalado en Informe Justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, mismo que no se puso a la vista, empero a criterio de la suscrita en este se modificó la respuesta, dado a que si bien ratifica la parte que no habían sido retirados los puestos de monitoreo, se desprende el oficio emitido por el servidor público habilitado competente, dando así por colmado el requerimiento del particular y dejando por tanto, el recurso de revisión sin materia, otorgando certeza jurídica del acto de autoridad emitido por éste.

Teniendo así, que se actualiza una de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;*
- 2.- Acto;*
- 3.- Que se modifique o revoque; y*

4.- *De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

El primer elemento normativo se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Huixquilucan.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual precisamente es la que se impugna.

Cabe destacar que la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados es tan delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que*

LFZVNrqWzUDhCuPonMBULULy

- determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
 - III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
 - IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
 - V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
 - VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
 - VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
 - VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
 - IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
 - X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
 - XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
 - XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
 - XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
 - XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

Es decir, la impugnación del **RECORRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o

resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal, en tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando mediante un acto posterior a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adiciona información.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión de mérito, se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue con el Informe Justificado remitió el oficio del que se desprende la atención del servidor público habilitado competente mediante el cual refiere lo conducente otorgando con ello, certeza jurídica al recurrente, por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en : “...de tal manera que el medio de impugnación

quede sin materia...”, en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Por otro lado, se advirtió que después de haber sido recibido el aludido informe justificado, al advertirse que éste modificaba la respuesta, se debió poner a disposición del recurrente, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, pero no ocurrió así.

Lo anterior de conformidad con el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

“Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;

...

(Énfasis añadido)

En este sentido, la que suscribe considera que la Ponencia que resolvió, al advertir que lo solicitado fue atendido a través del Informe Justificado por parte del **SUJETO**

OBLIGADO, debió ponerlo a la vista del particular, con el fin de que el solicitante conociera la información y de ser su deseo se pronunciara al respecto.

Por ello, es que se emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente hubiese sido **SOBRESEER** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; al otorgar certeza jurídica a través de éste, dejando sin materia el recurso de revisión de que se trata.

YSM/DMHR



LFZVNrqWzUDhCuPonMBULULy

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Esta hoja pertenece al 5978_2020_VP_EAY

1f ed 2f 17 bc 8b 5b 24 94 54 96 f5 32 69 04 f8 0c b3
14 a8 4f b9 bf ba 26 35 9d 39 cb 04 a5 3b a7 8c 5e bc
82 80 eb 3b b0 35 2c c0 4c 93 f5 83 88 2a 69 52 e7 5c
f8 dc cb ec 05 a1 63 ac 56 9a c1 cf 79 36 f8 7c c5 92 2a
e3 5b 08 4b b6 c9 84 54 7e a5 43 29 9a 97 39 7c ba 01
87 8a 92 8e ed 91 5f 27 de f5 9f 59 41 72 dd 22 53 41
19 8b 5a ac 6c 7b 0e 04 ea 4d 68 03 5a 1d 3e 32 02 ea
de a6 86 b2 7d a0 97 2e 74 00 65 af 94 69 32 4f c3 37
77 d0 52 aa 33 11 3b 67 7a 90 63 60 a7 4e 71 df 9d c1
e3 ad f4 5c 81 eb dc 7b 32 45 0a dc 4a c8 3f b9 d1 16
80 61 95 d2 7e 29 ac cf 28 2e e5 f5 87 86 ec 03 1d 8c
59 17 15 b4 43 ae 93 a1 dd dc 54 6f 8b de f9 a7 d4 06
60 68 ee f9 a3 29 44 53 b7 c6 88 b1 65 e4 75 43 91 61
18 9d 3f 95 0d 66 32 10 12 67 59 a3 a4 92 f2 e9 8f 2b
81 9b ac

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: 5978_2020_VP_EAY



LFZVNlrqWzUDhCuPonMBULULy